

LA RIOJA, 09 de Septiembre de 2009.-
TECNICO REGISTRAL N° 30
"TESTIMONIOS, SEGUNDAS
O ULTERIORES COPIAS"

VISTO:

La ausencia de normas que contemplen la anotación de segundos o ulteriores testimonios.

Lo dispuesto con relación a la anotación de segundos o ulteriores testimonios (por el C.C.)

CONSIDERANDO:

Que para su más recta comprensión y utilidad, es necesario unificar las normas reguladoras aludidas, y completar los aspectos en ellas no incluidos, en concordancia con lo dispuesto por los art. 28 de la Ley 17801 y 1007 del C.C.

Por ello, en virtud de las facultades emanadas por Ley la;

**DIRECTORA
DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

DISPONE:

Art.1.-La anotación de segundos o ulteriores testimonios se practicara de conformidad con las siguientes normas:

a.-Solicitudes: Deberá utilizarse la minuta "C", consignando los datos correspondientes a los siguientes rubros: numero de matrícula; rubro 1 "anotación de", indicar el orden de testimonio; rubro 6 y 13, apellido y nombre del titular - sin otros datos- rubro 2, ubicación del inmueble, rubro 4, cuando se trate de propiedad horizontal, rubro.10 y 11 datos completos.

b.-Solicitantes de anotación: La anotación deberá ser solicitada por el funcionario que expide el segundo o posterior testimonio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 17801; por el titular registral con firma certificada por escribano, o por el letrado o notario autorizado en los casos de expedición por orden judicial o desde archivo publico.

En el supuesto de expedición por orden judicial: se acompañará con la minuta el respectivo oficio, del que deberá surgir la individualización del profesional autorizado para escribir aquella.

En el caso de expedición desde archivo publico notarial: la autorización para suscribir la minuta respectiva podrá constar en el pie de expedición del segundo o ulterior testimonio de que se trate.

Art.2.-RECAUDOS A CALIFICAR

a.- Autorización Judicial:

Si el segundo o ulterior testimonio perteneciera a una escritura en la que las partes se hubieren obligado a dar o hacer alguna cosa, salvo que se trate de gravamen hipotecario y este resultará cancelado según los asientos registrales, deberá ser expedido con autorización judicial de conformidad con lo dispuesto por el art.1007 del C.C.

b.- Legalización:

Si se tratare de testimonio de escritura autorizada por notario de jurisdicción provincial, el testimonio deberá estar legalizado por el colegio de escribanos respectivo, o tramitar por el procedimiento de la Ley 22172, en caso de ser autorizado judicialmente.

c.- Inscripciones no vigentes:

Los segundos o ulteriores testimonios de escrituras que dieron lugar a asientos registrales cancelados o ya no vigente, solo se anotarán si hubieren sido expedidos con autorización judicial.

d.- Destinatario del testimonio y orden en que se expide:

En todos los casos se verificará que el pie de expedición (concuenda), indique para que persona se expide y en que condición, así como su orden (segundo o posterior), circunstancia esta última que también deberá constar en el rubro 17 de la minuta.

Art.3.-Comuníquese al Colegio de Escribanos, Jueces, Cámaras, Superior Tribunal de Justicia, Empleados del R.P.I.

Art.4.-Publíquese un día en el Boletín Oficial.

Art.5.-Comenzara a regir a partir del 01 de ~~Noviembre~~^{December} de 2009.-

Art.6.-Archívese.-



Msc. ADRIANA BUSTOS de MINUE MERCADO
DIRECTORA
GEN. GRAL. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE